Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 15 de marzo de 1985 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Adminis-trativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin exprsa imposición

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1989, de la Direc-ción General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para parte de la campaña de exportación de tomate fresco 22551 de invierno 1989/1990.

A tenor de lo previsto en las Ordenes de 12 de septiembre de 1988 y 7 de septiembre de 1989, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras para parte de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1989/1990.

Programa indicativo de exportaciones semanales, (En bultos de 6 kilogramos netos.)

Semana	Fecha	Canarias	Peninsula
40	2 al 8/10		1.259.934
41	9 al 15/10	_	2,550,210
42	16 al., 22/10	10.320	908.159
43	23 al 29/10	36.868	1.949.940
44	30/10 al 5/11	134.433	1.663.610
45	6 al 12/11	424.284	2.228.098
46	13 al 19/11	653.819	1.119.912
47	20 al 26/11	694,145	1.934.742
48	27/11 al 3/12	1.059.934	1.782.957
49	4 al 10/12	1.432.218	2,186,858
50	11 at 17/12	1.680.399	1.637.126
51	18 al 24/12	1.062.900	1.408.931

Distribución entre las diversas provincias.

(Volumenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución.)
III. Programas de precios indicativos.
(Por bultos de seis kilogramos netos.)

Se establece un programa de precios indicativos en el periodo de 1 de octubre a 20 de diciembre, en el cual existen precios de referencia en

la CEE.
El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canario de forma independiente en base a los precios mínimos a respetar en los mercados testigo, expresa-dos en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.º, apartado IV, epigrafe 1.º, punto b), más un margen de seguridad de 80 pesetas por bulto de seis kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán

los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación

En las dos primeras semanas de octubre, caso de tener que regular, la distribución del contingente se realizara en base a los coeficientes de la campaña anterior, y se tomarán como base las cifras del programa indicativo.

V. Escalas automáticas

- 1. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia peninsular).
- Entre 0.1 y 20 pesetas/bulto, reducción automática de un 10 por 100.
- b) Entre 20.01 y 40 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100.
- c) Entre 40,01 y 80 pesetas/bulto, reducción automática de un 30 por 100 y supresión del calibre MMM y categoría II.
 d) Entre 80,01 y 120 pesetas/bulto, reducción automática de un 40
- por 100 y supresión de calibre MMM y categoria II.
- e) De 120,01 pesetas/bulto, en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión del calibre MMM y categoria 11.

- (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia canaria).
- a) Entre 0,1 y 20 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100.

ъi Entre 20,01 y 40 pesetas/bulto, reducción automática de un 20

por 100, y supresión de categoria II a todos los mercados.
c) Entre 40,01 y 80 pesetas/bulto, reducción automática de un 25 por 100 y supresión de la categoria II a todos los mercados, supresión

del calibre MMM a los mercados del continente.
d) Entre 80.01 y 120 pesetas/bulto, reducción automática de un 35 por 100 y supresión categoría II y del calibre MMM a todos los mercados.

e) De 120,01 pesetas/bulto, en adelante, reducción automática de por 100 y supresión categoría II y calibre MMM a todos los mercados.

VI. Cotizaciones superiores a los precios indicativos. En las semanas del período sometido a precios de referencia en que existan cotizaciones medias ponderadas superiores a los precios indicati-

vos se procederá del siguiente modo: a) Para cotizaciones medias ponderadas superiores en 70 pesetas o más, los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, no precederá regulación cuantitativa, estableciéndose de forma automática

libertad de exportación. b) Para cotizaciones medias ponderadas superiores a los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, entre cero y 70 pesetas se procederá de la siguiente forma:

 Cuando todas las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III. primero, sean iguales o superiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, se establecerá libertad de exportación salvo que, por unanimidad de los Comités Permanentes, se realice propuesta de regulación.

Cuando una o varias de las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III, primero, sean inferiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, los Comités Permanentes propondrán, por acuerdo unánime, las oportunas medidas de regulación, cualitativas o cuantitativas, referidas al mercado o mercados en que se hayan producido las citadas cotizaciones o al conjunto de todo el mercado de exportación.

De no alcanzarse la unanimidad se procederá a regular mediante escala automática, considerando la cotización más baja como único integrante del precio ponderado. En este caso, la reducción por escala no podrá ser superior al 20 por 100 del programa indicativo.

VII. Medidas excepcionales de regulación.

a) En todos los periodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias impuestas por la CEE

 b) En el caso de precios mínimos en Francia.
 c) En el caso de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

d) En caso de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.

e) En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento calidad y condición del tomate, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido

En estos casos se podrá suspender la exportación.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO OUE SE CITA Volúmenes provinciales peninsulares

CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Alicante	Almeria	Murcia	Valencia
40	701.847	123,396	425.195	9,496
41	1.015.710	274,517	1,227,410	32,573
42	423,730	91.098	377,121	16,210
43	738.510	214,776	963.013	33.641
44	638.730	167,929	841.071	15,880
45	691,180	202,456	1.311.602	22.860
46	367.080	108.681	627.291	16.860
47	601.270	201.689	1.119.903	11,880
48	553.840	225,096	985,384	18.637
49	567,210	338.012	1.265,109	16.527
50	418,320	238.849	965,650	14,307
51	352,200	254.564	786,681	15.486

Volúmenes provinciales canarios CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Las Palmas	Tenenie
40		
41	- 1	_
42	9.672	648
43	31,153	5.715
44	103.732	30,701
45	317.948	106,336
46	478.251	175,568
47	453,798	240.347
48	665.465	394,469
49	995.924	436,294
50	1.083.775	596,624
51	717.230	345,670

Coeficientes provinciales peninsulares

CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Alicante	Almería	Murcia	Valencia
40	55.70	9,80	33,75	0,75
41	39,83	10,76	48.13	1,28
42	46,66	10,03	41,52	1,79
43	37,86	11,00	49,41	1.73
44	38,40	10,10	50.55	0,95
45	31,02	9.08	58,87	1.03
46	32,78	9,70	56,01	1,03 1,51
47	31,08	10,42	57,88	0,62
48	31,06	12,62	55,27	1,05
49	25,94	15,46	57,85	0.75
50	25,55	14,59	58,98	0,88
51	25,00	18,07	55.83	1,10

Coeficientes provinciales canazios

CAMPAÑA 1989-1990

Semana	Las Palmas	Tenerife
40	_	
41	_	_
42	93,72	6,28
43	84.50	15,50
44	77,16	22,84
45	74,94	25,06
46	73,15	26,85
47	65,38	34,62
48	62,78	37,22
49	69,54	30,46
50	64,50	35,50
51	67,48	32,52

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1989, de la Direc-ción General de Comercio Exterior, sobre bases reguladoras de parte de la campaña de exportación de pepino fresco de 22552 invierno 1989/1990.

A tenor de lo previsto en las Ordenes de 31 de julio de 1986, 31 de julio de 1987 y 7 de septiembre de 1989, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases

reguladoras para parte de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1989/1990.

Programa indicativo de exportaciones semanales. (En bultos de 5 kilogramos netos.)

Scmana	For	cha .	Peninsula	Canarias
38	18 al	24/9	7.827	2.823
39	25/9 al	1/10	92.002	4.012
40	2 al	8/10	209.521	3,156
41	9 al	15/10	321.285	40.488
42	16 al		523.559	58,947
43	23 al	29/10	704,148	86.307
44	30/10 ai		597,334	135.522
45	6 al		1,144,815	205.972

II. Distribución del programa entre diferentes provincias. (Volumenes y coeficientes según el anexo a la presente Resolución.)
 III. Programa de precios indicativos en bultos de cinco kilogramos

netos.

Se establece un programa de precios indicativos en el período del 15 de septiembre al 10 de noviembre, en el cual existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para fruta de origen peninsular y canaria de forma independiente, en base a los precios mínimos y respecto a los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2.4, apartado III, epigrafe 1.0, punto b), más un margen de seguridad de 50 pesetas/bulto de cinco kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular. IV. Escala automática.

Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos.

 a) Entre 0,1 y 10 pesetas/bulto, supresión de curvados.
 b) Entre 10,01 y 20 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos

calibres de menor valor comercial.

c) Entre 20,01 y 30 pesetas/buito, además de la supresión de curvados, reducción autómática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitación de algunos calibras de mas y valor semanacial.

calibres de menor valor comercial.

d) Entre 30,01 y 40 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 40 por 100 y, en su caso, limitación de algunos calibres de menor valor comercial.

e) De 40,01 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

Cotizaciones superiores a los precios indicativos.

En las semanas de los períodos sometidos a los precios de referencia

en us semanas de los periodos sometidos a los precios de referencia en que existan cotizaciones superiores a los precios indicativos, en más de 30 pesetas, se establecerá libertad de exportación.

Cuando las cotizaciones se encuentren entre 1 y 30 pesetas por encima de los precios indicativos, se establecerá libertad de exportación, salvo que por unanimidad de los Comités permanentes se estimen algunas medidas de regulación.

VI Medidas expensionales de regulación

Medidas excepcionales de regulación.

a) En el periodo sometido a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias por la CEE.

b) En circunstancias de huelgas generalizadas que afecten grave-

mente al consumo. c) En circunstancias de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.

d) En caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición.

En estos casos, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, pudiendo solicitar la declaración de catastrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.
VII. Altas y bajas de Empresas.
Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Orden de
20 de agosto de 1977, con la siguiente modificación:

Las solicitudes habran de presentarse antes del 5 de octubre en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitira debidamente informadas a la Dirección General de Comer-

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro Especial de Exportadores de Pepino Fresco de inviemo.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.

Semage

19 40 41

ANEXO Volúmenes Canarias

39.229

Las Paimas	Tenerife
2.823	
4.812 2.400	756

1.259